

EL CASO "PRESTIGE" EN EL AÑO DE SU VIGÉSIMO ANIVERSARIO: PROBLEMAS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS¹

ALBANO GILABERT GASCÓN

Investigador Predoctoral. Instituto de Derecho del Transporte (IDT)
Universitat Jaume I de Castellón. Alma Mater Studiorum – Università di Bologna

Revista de Derecho del Sistema Financiero 4
Julio – Diciembre 2022
Págs. 241–272

RESUMEN: El presente trabajo aborda el estudio de la controversia entre el Estado español y el Club de P&I The London Steamship Owners Mutual Insurance Association a raíz del siniestro sufrido en las costas gallegas por el buque petrolero Prestige, en el año 2002. Concretamente, se analizan los problemas de competencia que surgieron entre arbitraje y jurisdicción, como consecuencia de la inclusión de una cláusula arbitral en la póliza de seguro, y que dieron lugar a dos procedimientos paralelos y a dos resoluciones contradictorias. Asimismo, se examina el problema, todavía presente, sobre la posibilidad de que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo sea reconocida y ejecutada en el Reino Unido, las posibles respuestas del TJUE a la cuestión prejudicial planteada por la High Court inglesa y las consecuencias que ello puede provocar en un futuro.

ABSTRACT: This paper analyses the controversy between the Spanish State and the P&I Club The London Steamship Owners Mutual Insurance Association as a result of the incident suffered on the Galician coast by the oil tanker Prestige in 2002. Specifically, it addresses the conflicts of jurisdiction that arose between arbitration and jurisdiction due to the inclusion of an arbitration clause in the insurance policy, which gave rise to two parallel proceedings and two contradictory rulings. It also examines the ongoing issue of whether the Spanish Supreme Court judgment can be recognised and enforced in the United Kingdom, the possible responses of the CJEU to the request for a preliminary ruling made by the English High Court and the consequences this may have in the future.

1. El presente trabajo se ha realizado en el marco de una ayuda predoctoral para la formación de personal investigador (Ref. PRE2020-095663), financiada por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y FSE. Se enmarca en el proyecto de I+D+i "El transporte ante el desarrollo tecnológico y la globalización: nuevas soluciones en materia de responsabilidad y competencia" (Ref. PID2019-107204GB-C33), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/. Investigadores principales: M.^a V. Petit Lavall y A. Puetz.

PALABRAS CLAVE: Seguro marítimo – Clubes de P&I – Acción directa – Conflictos de competencia – Arbitraje – Resoluciones inconciliables.

KEYWORDS: Marine insurance – P&I Clubs – Direct action – Conflicts of jurisdiction – Arbitration – Irreconcilable decisions.

Fecha de recepción: 23-3-2022

Fecha de aceptación: 2-6-2022

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN. 1. *La existencia de dos tribunales "competentes" para conocer de la acción: el procedimiento judicial en España y el procedimiento arbitral en Londres.* 1.1. La competencia para conocer de la acción directa según los tribunales españoles. 1.2. La competencia para conocer de la acción directa según el árbitro londinense y los tribunales ingleses. A. La inoponibilidad de la cláusula de sumisión a arbitraje. B. La arbitrabilidad de la acción. C. La inmunidad de Estado. 2. *Las razones de la existencia de dos procedimientos paralelos.* III. LA EXISTENCIA DE RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. 1. *La acción directa en el ordenamiento español: su naturaleza indisponible.* 2. *La acción directa en el ordenamiento inglés: su naturaleza dispositiva.* IV. EL RECONOCIMIENTO DE DECISIONES CONTRADICTORIAS. 1. *Sobre la cuestión prejudicial planteada al TJUE.* 1.1. La denegación del reconocimiento por vulnerar el orden público inglés. 1.2. La denegación del reconocimiento por ser inconciliable con una resolución previa. 2. *Las conclusiones del abogado general.* 3. *La decisión del TJUE y sus consecuencias: la sentencia de 20 de junio de 2022.* V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

DOI: <https://doi.org/10.32029/2695-9569.02.08.2022>

I. INTRODUCCIÓN

El día 13 de noviembre de 2002, el buque petrolero *Prestige*, propiedad de la compañía *Mare Shipping Ltd*, y explotado por *Universe Maritime Ltd*, navegaba por las costas gallegas cuando sufrió un siniestro producido por un fallo estructural en los tanques de lastre de estribor, que provocó una abertura en el casco y el derrame de una gran cantidad de fuel. Posteriormente, durante las tareas de rescate y salvamento, los daños en el buque fueron agravándose hasta que, el 19 de noviembre de 2002, el *Prestige* se partió por la mitad y se hundió. Todo ello ocasionó el vertido de 63.000 toneladas de fuel, con la consiguiente contaminación de las costas españolas y francesas, además de muchos otros daños y perjuicios, tanto directos como indirectos. De estos daños fue declarado responsable penal el capitán del buque, por cometer un delito contra el medio ambiente (art. 325 del Código Penal, en adelante, CP), con aplicación del tipo agravado por desobediencia, previsto en el entonces artículo 326 b) CP².

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 CP, también se condenó al capitán como responsable civil del daño, y, en virtud del artículo 587

2. En la actualidad, ello aparece recogido en el artículo 327 b) CP.

del Código de Comercio de 1885³, aplicable en el momento de los hechos, esta responsabilidad es extensible al naviero. Además, habida cuenta de que los daños se produjeron como consecuencia de la contaminación por hidrocarburos provocada por el hundimiento del *Prestige*, ha de tenerse en cuenta que, en el ámbito internacional, existe una norma especial que regula todas las cuestiones relacionadas con este tipo de siniestros: el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1969, que fue enmendado mediante el Protocolo de Londres en 1992 (CLC 92, por sus siglas en inglés), al que se adhirió España el 6 de junio de 1995⁴ y que atribuye la responsabilidad por estos daños directamente al propietario registral del buque (art. III).

Con todo, la controversia no surgió con el capitán ni con el propietario registral del buque, sino con el asegurador de la responsabilidad civil de este último. Y es que, de conformidad con el artículo 117 CP, “[l]os aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”.

Concretamente, el problema nació porque el propietario del buque tenía cubierta su responsabilidad civil frente a terceros por un seguro de protección e indemnización (*protection and indemnity* o P&I), contratado con el Club de P&I *The London Steamship Owners Mutual Insurance Association* (en adelante, *The London Club* o el Club de P&I). Al respecto, conviene destacar –habida cuenta de que es el origen de la controversia que se analiza– que la póliza incorporaba, entre sus disposiciones, una cláusula de previo pago (conocida como *pay to be paid rule*), una de sumisión a arbitraje y otra de elección del Derecho inglés como el aplicable a las controversias que pudiesen surgir entre las partes del contrato. Tras el siniestro, el Estado español interpuso una acción directa contra la aseguradora ante los tribunales españoles. Por su parte, el Club decidió iniciar un procedimiento arbitral ejercitando una acción declarativa negativa⁵. De ello

3. Hoy es el artículo 149 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (en adelante, LNM) el que prevé que “[e]l armador es responsable ante terceros de los actos y omisiones del capitán y dotación del buque”.

4. B.O.E. núm. 225, de 20 de septiembre de 1995, pp. 28081 y ss.

5. Conviene precisar que, mediante la acción declarativa negativa, *The London Club* no pedía que se le exonerase de toda responsabilidad, sino la limitación de la cuantía de la indemnización a los importes previstos en el CLC 92. Y es que el artículo VII.8 del Convenio, que reconoce la acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil del propietario, señala que este “podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad (...), valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1”. Por ello, lo que el Club de P&I solicitaba era que se

surgieron dos cuestiones principales: la competencia para conocer de la acción directa, por un lado, y la responsabilidad del Club de P&I por los daños causados por el capitán del *Prestige*, por otro. Además, el hecho de que finalmente se dictaran dos resoluciones contradictorias –por parte de los tribunales españoles y el árbitro inglés, respectivamente– ha provocado un tercer problema, relativo a la posibilidad de que la sentencia española sea reconocida y ejecutada en el Reino Unido.

En el presente trabajo se realiza un estudio de las cuestiones de competencia para conocer de la acción directa contra el Club de P&I (*sub II*), es decir, de las decisiones adoptadas por los tribunales españoles e ingleses (*sub 1*) y de los motivos que han provocado la existencia de dos procedimientos simultáneos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes (*sub 2*). Igualmente, se examina la razón por la que estos procedimientos han concluido con decisiones contradictorias (*sub III*), lo que, en buena medida, depende del carácter disponible o indisponible que los ordenamientos español (*sub 1*) e inglés (*sub 2*) otorgan a la acción directa. En fin, se aborda también el problema planteado sobre el reconocimiento de resoluciones inconciliables (*sub IV*), mediante el análisis de las cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE (*sub 1*), las conclusiones del abogado general (*sub 2*) y, en fin, la respuesta del TJUE y sus posibles consecuencias futuras (*sub 3*).

II. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN

1. LA EXISTENCIA DE DOS TRIBUNALES “COMPETENTES” PARA CONOCER DE LA ACCIÓN: EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN ESPAÑA Y EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LONDRES

1.1. La competencia para conocer de la acción directa según los tribunales españoles

Como se ha anticipado, la controversia analizada versa sobre un supuesto de responsabilidad civil por los daños y perjuicios provocados por la contaminación por hidrocarburos, regulado por el CLC 92. Entre otros aspectos, el Convenio establece la competencia judicial para conocer de controversias surgidas por la reclamación de daños causados por contaminación por hidrocarburos. Más concretamente, su artículo IX.1 señala que, “[c]uando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar

declárase que, dentro de los límites previstos en el artículo V del Convenio, se declarase que no adeudaba ninguna otra cantidad a los terceros perjudicados.

territorial o la zona, *sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes*" (la cursiva es nuestra)⁶. Por tanto, en virtud de esta disposición, el Estado español interpuso la acción directa ante los tribunales españoles.

Ahora bien, la peculiaridad de esta controversia reside en el hecho de que la responsabilidad civil del demandado se hallaba asegurada por una póliza de indemnización efectiva, que contenía una cláusula de sumisión a arbitraje. Por ello, una de las cuestiones que se plantearon fue la relativa a la posibilidad de que el Club de P&I opusiera la falta de competencia de los tribunales españoles por existir un convenio arbitral en la póliza. En España son escasas las ocasiones en las que sus tribunales han tenido la posibilidad de abordar esta cuestión. Al respecto, destaca la sentencia dictada en el caso *Seabank*⁷, en la que el Tribunal Supremo hubo de pronunciarse sobre la competencia de los tribunales españoles para conocer de la acción directa interpuesta en el marco de una reclamación por daños derivados de un contrato de transporte marítimo de mercancías.

En esta controversia, el asegurador del propietario de la carga, tras abonarle la suma correspondiente a su asegurado, interpuso, por vía de subrogación, una acción contra el armador del buque y su asegurador, un Club de P&I. No obstante, los aseguradores opusieron la falta de competencia de los tribunales españoles, dado que, tanto en el contrato de fletamento como en el de seguro, existía una cláusula arbitral y otra de sometimiento al Derecho inglés. En primera instancia, así como en apelación, se reconoció la competencia de los tribunales españoles para conocer de la acción directa del tercero perjudicado contra el Club de P&I.

En cambio, el Tribunal Supremo casó la sentencia recurrida y resolvió que la jurisdicción española no podía conocer de la acción directa contra la aseguradora porque esta surgía de un contrato de P&I celebrado en el extranjero, entre partes extranjeras y sometidas a normas y arbitraje extranjeros. Asimismo, declaró que la acción directa no era aplicable a ningún seguro marítimo, al tratarse de un seguro de grandes riesgos, y que, además, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante, LCS), no era de aplicación al seguro marítimo⁸.

6. Sobre la competencia para conocer de acciones derivadas de la responsabilidad civil por contaminación por hidrocarburos, véase ampliamente, GARCÍA VIDAL, J., "La competencia judicial internacional en las reclamaciones de responsabilidad por vertidos de hidrocarburos al mar", en MICHINEL ÁLVAREZ, PILLADO GONZÁLEZ (coords.), *El "Prestige", ¿caso cerrado?*, Universidade de Vigo, 2006, pp. 109-118.

7. STS (Sala de lo Civil) núm. 688/2003, de 3 de julio (Roj: STS 4671/2003).

8. Cfr. ALBORS, E., PORTALES, J., "La acción directa en el seguro de protección e indemnización (P&I): comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2003", *La Ley*, n.º 4, 2003, pp. 11-15 (versión electrónica); HILL PRADOS, M.ª C., "Los Clubs de P&I y su proyección en este nuevo siglo", en DE EIZAGUIRRE (coord.), *XII Jornadas de Derecho Marítimo de San Sebastián*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2005, pp. 77-92; RUIZ LIMA, B., "La acción directa en

Ahora bien, como se ha apuntado, en esta controversia la cláusula de sumisión a arbitraje no estaba presente sólo en la póliza de P&I, sino también en el contrato de fletamento, cuyo incumplimiento originó el siniestro y la consiguiente interposición de la acción directa por el tercero perjudicado. Por ello, esta resolución no parece dejar claro cuál hubiera sido la solución si la víctima del siniestro no hubiera aceptado el sometimiento de la controversia a arbitraje, es decir, si la cláusula arbitral solamente estuviera presente en el contrato de seguro, porque la acción directa se interpusiera en un supuesto de responsabilidad extracontractual, o porque el contrato incumplido no hubiera contenido una cláusula arbitral⁹.

En el caso *Prestige*, el Tribunal Supremo hubo de enfrentarse, de nuevo, al ejercicio de una acción directa contra un Club de P&I que incluía entre sus *rules* una cláusula de sumisión a arbitraje en Londres. Ahora bien, dado que en este procedimiento el Club de P&I no se personó, no se cuestionó la competencia de los tribunales españoles ni se opuso la existencia de una cláusula de sumisión a arbitraje. Por ello, tal como sostuvo la Sala Segunda del Tribunal en su sentencia¹⁰, es a la aseguradora a la que le “incumbe soportar las consecuencias de su comportamiento procesal, máxime cuando de pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil se trata”. Con todo, esgrimió otros dos argumentos para declarar la competencia de los tribunales españoles para conocer de la acción.

El primero de ellos se halla en la constitución del fondo de garantía previsto en el CLC 92 por parte del Club de P&I. Y es que el artículo V del Convenio señala en su apartado 3 que, para que el propietario tenga derecho a limitar su responsabilidad, ha de constituir, ante el tribunal competente

el seguro de responsabilidad civil, en general, en el seguro de responsabilidad civil marítimo y frente a los clubes de P&I, en particular”, en GARCÍA-PITA Y LASTRES, QUINTÁNS-EIRAS, DÍAZ DE LA ROSA (dirs.), *El Derecho marítimo de los nuevos tiempos*, Thomson Reuters-Civitas, 2018, pp. 1268-1269; SIERRA NOGUERO, E., “Obligación de indemnizar y acción directa frente al asegurador ‘P and I’”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 778, 2020, p. 1298. Con respecto a la inaplicación de la LCS al seguro marítimo, la postura sostenida en esta sentencia por el Tribunal Supremo ha sido revertida con posterioridad, admitiéndose su aplicación supletoria. Cfr. STS (Sala de lo Civil) núm. 256/2009, de 20 de abril (ROJ: STS 2220/2009). Un comentario sobre esta sentencia, puede verse en MARTÍN OSANTE, J. M., “Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2009. Aplicación supletoria del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro al Seguro marítimo”, *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (civil y mercantil)*, n.º 3, 2009, pp. 37-78 (versión electrónica). Véase también BATALLER GRAU, J., VERCHER MOLL, J., “La aplicación de la ley de contrato de seguro al seguro marítimo”, en GARCÍA-PITA Y LASTRES (dir.), *Estudios de Derecho marítimo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 979-996. Es más, en la actualidad, el artículo 406.1 *in fine* LNM establece expresamente que, “[e]n lo no previsto en esta ley, será de aplicación la Ley de Contrato de Seguro”.

9. Al respecto, SIERRA NOGUERO, E., “Obligación de indemnizar...”, cit., p. 1310, señala que, “en aquellos casos en que el tercero perjudicado no sea parte de ninguna cláusula arbitral con el asegurado, la excepción debería desestimarse”.

10. STS (Sala de lo Penal) núm. 865/2015, de 14 de enero de 2016 (Roj: STS 11/2016).

de conformidad con el artículo IX, un fondo con una cuantía equivalente al límite previsto¹¹. En palabras del Tribunal, el hecho de que este fondo sea constituido por el Club de P&I “desborda los perfiles tradicionales de los seguros P&I, en cuanto que no se ha limitado a restituir a la asegurada el pago que ella hubiera hecho (*pay to be paid*), sino que ha efectuado el desembolso para hacer frente a las acciones directas de los perjudicados”.

El segundo argumento se basó en el hecho de que la responsabilidad civil derivara de un ilícito penal, es decir, de que la responsabilidad civil del asegurador naciera como consecuencia de un delito contra el medio ambiente cometido por su asegurado. En definitiva, el TS entendió que los tribunales españoles son competentes para conocer de las acciones directas interpuestas por un tercero perjudicado contra un Club de P&I por los daños causados como consecuencia de la contaminación por hidrocarburos. Con todo, desde nuestro punto de vista, tampoco esta sentencia parece despejar, al menos completamente, las dudas existentes en torno a la posibilidad de que el Club de P&I pueda oponer al tercero perjudicado la cláusula arbitral contenida en la póliza de seguro.

Y es que, de haber comparecido el Club de P&I y haber alegado la existencia de una cláusula de sumisión a arbitraje, no queda claro si la decisión hubiese sido la misma. Tampoco creemos que los argumentos sobre la constitución del fondo de limitación por parte del Club de P&I y sobre la imputación legal al asegurador de la responsabilidad civil ocasionada por la comisión de un ilícito penal por su asegurado sean suficientes para negar la oponibilidad de las cláusulas contenidas en la póliza. En nuestra opinión, el debate debería haber girado en torno a la naturaleza jurídica de la acción directa, esto es, si esta tiene naturaleza contractual o extracontractual, pues, en el primer caso, el tercero perjudicado estaría vinculado por la cláusula arbitral contenida en la póliza, mientras que, en el segundo, no¹². En fin, por paradójico que parezca, esta cuestión sí que fue abordada por los tribunales ingleses.

11. Este límite indemnizatorio se halla previsto en el artículo IV.1 CLC 92 y, en la actualidad, es de 4.510.000 unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5.000 unidades de arqueo. Para buques de arqueo superior, se sumarán 631 unidades de cuenta por cada unidad de arqueo adicional, sin que la cuantía total pueda exceder de 89.770.000 unidades de cuenta. Ahora bien, estos importes son el resultado del aumento operado por las enmiendas aprobadas por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional el 18 de octubre de 2000, aplicable a los siniestros que tuvieran lugar a partir del 1 de noviembre de 2003. Con anterioridad -y, por tanto, en el momento en que se produjeron los hechos controvertidos-, el límite era de 3 millones de unidades de cuenta, incrementando 420 unidades de cuenta para los buques de más de 5.000 unidades de arqueo, con un límite máximo de 59.700.000 unidades de cuenta.

12. Tampoco la doctrina resuelve de forma unánime esta cuestión. Así, la posición mayoritaria parece defender el carácter autónomo de la acción del tercero perjudicado; cfr. ATIENZA NAVARRO, M.^a L., EVANGELIO LLORCA, R., “Seguro de responsabilidad civil”, en BOQUERA MATARREDONA, BATALLER GRAU, OLAVARÍA IGLESIA

1.2. La competencia para conocer de la acción directa según el árbitro londinense y los tribunales ingleses

En el procedimiento arbitral iniciado en Londres, el Club de P&I solicitó que se declarase la obligación de someter la controversia a arbitraje. Ahora bien, como el Estado español rechazó personarse en este procedimiento¹³, la validez del convenio arbitral no fue cuestionada. Por ello, el árbitro nombrado para dirimir la cuestión emitió un laudo en fecha 13 de febrero de 2013 en el que estimó íntegramente las pretensiones de la demandante, reconociendo la aplicabilidad de la cláusula arbitral y la oponibilidad de la *indemnity rule*. Donde sí que compareció el Estado español fue en el procedimiento iniciado por el Club de P&I ante la *High Court* inglesa para ejecutar el laudo arbitral, en virtud del artículo 66.1 de la *Arbitration Act 1996*¹⁴. En lo que respecta a la competencia del árbitro para

(dirs.), *Comentarios a la Ley de contrato de seguro*, Tirant lo Blanch, 2002, p. 847; CLAVERO TERNERO, M., MARTÍN LLAMAS, F., “Contrato de seguro marítimo: Seguro de mercancías y seguro de responsabilidad”, en EMPARANZA SOBEJANO, MARTÍN OSANTE (coords.), *Estudio sistemático de la propuesta de Anteproyecto de Ley General de la Navegación Marítima*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2009, p. 705. Con todo, hay autores que otorgan a la acción naturaleza contractual. Así, CARRO DEL CASTILLO, J. A., “La acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil en la Ley de Contrato de Seguro”, en VERDERA Y TUELLS (coord.), *Comentarios a la Ley de contrato de seguro*, CUNEF, 1982, pp. 965-966.

13. Tal como recoge BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. El caso Prestige*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018, p. 168, el 1 de febrero de 2012, la Administración General del Estado remitió una carta mediante la cual comunicaba que “[e]l Estado Español no acepta someterse a un arbitraje derivado de un contrato de seguro que no ha suscrito y en el que no es parte. El Estado Español no acepta, consecuentemente, el nombramiento del árbitro propuesto, ni de ningún otro. No existe ninguna fuente jurídica ni contrato o convenio internacional suscrito por el Estado español del que dimanase posibilidad alguna de aceptar o someterse al arbitraje propuesto. El Estado Español ejerce sus acciones ante el Tribunal español competente según el Convenio CLC para conocer de las reclamaciones derivadas del siniestro, siendo dicho tribunal el que debe conocer las pretensiones y los medios de defensa de las partes y pronunciarse en definitiva sobre los derechos de las partes”.
14. Este precepto señala que “[a]n award made by the tribunal pursuant to an arbitration agreement may, by leave of the court, be enforced in the same manner as a judgment or order of the court to the same effect”. La finalidad de este precepto es, precisamente, garantizar la ejecución del laudo frente a una posible sentencia contradictoria. En efecto, tal como indica la *High Court* en su sentencia de 6 de abril de 2011, *West Tankers Inc v. Allianz SpA*, [2011] EWHC 829 (Comm), párrafo 28, “[t]he purpose of s66(1) and (2) is to provide a means by which the victorious party in an arbitration can obtain the material benefit of the award in his favour other than by suing on it. Where the award is in the nature of a declaration and there is no appreciable risk of the losing party obtaining an inconsistent judgment in a member state which he might try to enforce within the jurisdiction, leave will not generally stand to be granted because the victorious party will not thereby obtain any benefit which he does not already have by virtue of the award per se. In short, in such a case, the grant of leave will not facilitate the realisation of the benefit of the award. Where, however, as here,

conocer de la acción, el Estado español cuestionó la oponibilidad de la cláusula de sumisión a arbitraje y la arbitrabilidad de la acción, y opuso la inmunidad de Estado.

A. La inoponibilidad de la cláusula de sumisión a arbitraje

En primer lugar, el Estado español alegó que el Club de P&I no podía invocar la cláusula arbitral porque, bajo el ordenamiento español, la acción que tiene el tercero perjudicado frente al causante del siniestro es un derecho independiente al contrato de seguro. Por ello, la *High Court* inglesa hubo de analizar si la acción directa ejercitada por el Estado español contra el Club de P&I era de naturaleza contractual o si, por el contrario, se trataba de un derecho de origen legal reconocido por el ordenamiento español, independiente del contrato de seguro. Para resolver esta cuestión, señaló que había que estar a la sustancia del derecho, es decir, a su contenido¹⁵. Habida cuenta de que, salvo las excepciones previstas en el artículo

the victorious party's objective in obtaining an order under s66(1) and (2) is to establish the primacy of a declaratory award over an inconsistent judgment, the court will have jurisdiction to make a s66 order because to do so will be to make a positive contribution to the securing of the material benefit of the award". Ello ha sido reiterado posteriormente en la sentencia de la *High Court* de 29 de septiembre de 2011, *African Fertilizers and Chemicals NIG Ltd v BD Shippersnavo GmbH & Co Reederei KG*, [2011] EWHC 2452 (Comm), párrafo 12, y en el propio caso *Prestige*: sentencia de la *High Court* de 22 de octubre de 2013, cit., párrafo 186. En la doctrina, MERKIN, R., FLANNERY, L., *Arbitration Act 1996*, Informa Law from Routledge, 2014, pp. 264-265. Para un análisis en profundidad del artículo 66.1 de la *Arbitration Act 1996* en nuestra doctrina, vide PÉREZ FONT, J., "Recognition and enforcement of declaratory awards under English law as an effective method to protect the arbitration agreement", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 11, n.º 2, pp. 306-325.

15. Además, en las normas inglesas sobre conflictos de leyes, para determinar el Derecho aplicable a una determinada cuestión es necesario precisar previamente la naturaleza de la acción. Es lo que se conoce como "characterisation". Ya con anterioridad al caso *Prestige*, en el marco de una acción directa interpuesta por un tercero perjudicado de nacionalidad finlandesa, los tribunales ingleses manifestaron la necesidad de determinar la naturaleza jurídica de la acción. Así, en su sentencia de 18 de diciembre de 2003 en el asunto *Through Transport Mutual Insurance Association (Eurasia) Ltd v. New India Assurance Co. Ltd*, [2003] EWHC 3158 (Comm), la *High Court* señaló que "[t]he issue in the present case is whether New India is bound by the arbitration clause which in turn depends on whether it is seeking to enforce a contractual obligation derived from the contract of insurance or an independent right of recovery arising under the Insurance Contracts Act. If in substance the claim is independent of the contract of insurance and arises under the Finnish legislation simply as a result of its having a right of action against an insolvent insured, the issue would have to be characterised as one of statutory entitlement to which there may be no direct equivalent in English law. In that case the issue would in my view have to be determined in accordance with Finnish law. If, on the other hand, the claim is in substance one to enforce against the insurer the contract made by the insolvent insured, the issue is to be characterised as one of obligation. In that case the court will resolve it by applying English law because the proper law of the contract creating the obligation is English law". Ello fue confirmado posteriormente por la *Court of Appeal*; cfr. su sentencia de 2 de diciembre de 2004, [2004] EWCA Civ 1598, párrafo 57.

76 LCS¹⁶, el alcance del derecho reconocido al tercero perjudicado viene delimitado por el contrato de seguro, concluyó que la acción directa tiene naturaleza contractual y que, por tanto, de conformidad con la cláusula arbitral contenida en la póliza, la cuestión debía ser sometida a arbitraje¹⁷.

Ello fue ratificado con posterioridad por la *Court of Appeal*. En efecto, frente a la sentencia de la *High Court*, el Estado español interpuso un recurso de apelación en el que defendía que, en el ordenamiento español, la acción directa es un derecho independiente del contrato de seguro y su contenido viene delimitado por la ley. Sin embargo, la Corte de Apelación rechazó los argumentos del recurrente y señaló que el hecho de que el alcance del derecho a reclamar contra el asegurador se defina en gran medida por los términos del contrato, y que simplemente impida al asegurador oponer las excepciones personales que tuviera frente a su asegurado, llevan a la conclusión de que el efecto de la norma española es, en esencia, permitir que el demandante haga cumplir las obligaciones derivadas del contrato de seguro¹⁸.

A mayor abundamiento, según declaró la *Court of Appeal*, resulta irrelevante que en España se otorgue carácter extracontractual a la acción directa. Lo que importa es la naturaleza esencial y el alcance del derecho conferido por la ley. Y habida cuenta de que el artículo 76 LCS reconoce la posibilidad de que el tercero perjudicado reclame el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a la aseguradora del causante del siniestro, pero sólo en la medida en que el contrato de seguro lo permita, es necesario acudir al contrato de seguro para determinar el alcance de ese derecho. Por tanto, lo que tiene el tercero perjudicado es un derecho a exigir a la aseguradora el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas para con su asegurado, lo que determina la naturaleza contractual de la acción¹⁹.

B. La arbitrabilidad de la acción

Además, el Estado español también alegó ante los tribunales ingleses que la acción directa no era arbitrable. Y ello porque las cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal están excluidas de arbitraje. Así, habida cuenta de que la acción ejercitada tenía por objeto reclamar la

16. En el momento de los hechos, la LNM no estaba en vigor, por lo que el régimen jurídico del seguro marítimo en España se hallaba en el Código de comercio de 1885. Ahora bien, dado que no preveía la acción directa, esta había de someterse a lo dispuesto por la LCS, que era de aplicación supletoria (*vid. supra* nota 9), y que reconoce esta acción en su artículo 76 LCS. Ahora bien, la situación en la actualidad tampoco parece variar mucho en este aspecto, pues el régimen de la acción directa previsto en la LNM es prácticamente idéntico al de la LCS.

17. Sentencia de la *High Court* de 22 de octubre de 2013, cit., párrafos 54-95.

18. Sentencia de la *Court of Appeal* de 1 de abril de 2015, *The London Steamship Owners' Mutual Insurance Association Ltd v The Kingdom of Spain*, [2015] EWCA Civ 333, párrafo 26.

19. Sentencia de la *Court of Appeal* de 1 de abril de 2015, cit., párrafo 29.

responsabilidad civil derivada de un ilícito penal, la controversia no podía ser sometida a arbitraje. Sin embargo, la *High Court* desestimó nuevamente sus pretensiones. Y es que, si bien es cierto que las cuestiones penales no son arbitrables, la acción interpuesta por el Estado español tiene por objeto exigir el cumplimiento del contrato de seguro, de manera que su naturaleza es jurídico-privada.

Por ello, la *High Court* señaló que, tanto si la demanda se presenta en virtud del artículo 76 LCS como si se hace sobre la base del artículo 117 CP, el derecho a cobrar directamente del asegurador depende de que la responsabilidad esté cubierta por la póliza de seguro, con independencia de que exista responsabilidad penal. Además, indicó que sería paradójico entender que las reclamaciones civiles ejercitadas en el marco de un procedimiento penal no son arbitrables, mientras que, si las mismas se hubieran ventilado posteriormente en un procedimiento civil, sí que podrían someterse a arbitraje²⁰. En definitiva, la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal sí que es arbitrable. También este pronunciamiento fue confirmado posteriormente por la *Court of Appeal*²¹.

C. La inmunidad de Estado

En fin, el Estado español opuso también la inmunidad de Estado para evitar la ejecución del laudo. Y es que, de conformidad con el artículo 1.1 de la *State Immunity Act 1978* inglesa (en adelante, SIA), “[a] State is immune from the jurisdiction of the courts of the United Kingdom except as provided in the following provisions of this Part of this Act”. Entre las excepciones de la norma, se prevé que un Estado perderá la inmunidad en los supuestos en que acuerde la sumisión a arbitraje de los litigios que puedan surgir (art. 9.1 SIA). Al respecto, el Estado español alegó que, aun en el caso de que se entendiera que estaba vinculado por la cláusula arbitral contenida en la póliza de P&I, no era parte de ningún acuerdo de arbitraje. Sin embargo, la *High Court* resolvió que, habida cuenta de que los derechos de aquél derivaban del contrato de seguro y que en este había una cláusula arbitral válida, había de entenderse que era parte del acuerdo de arbitraje y que, por tanto, operaba la exclusión prevista en el artículo 9.1 SIA²².

2. LAS RAZONES DE LA EXISTENCIA DE DOS PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Como hemos expuesto, la competencia de los tribunales españoles para conocer de la acción directa contra el Club de P&I fue determinada con arreglo al artículo IX CLC 92. Igualmente, cuando tuvo lugar el siniestro, los conflictos de jurisdicción que pudiesen surgir entre partes

20. Sentencia de la *High Court* de 22 de octubre de 2013, cit., párrafos 106-108.

21. Sentencia de la *Court of Appeal* de 1 de abril de 2015, cit., párrafo 80.

22. Sentencia de la *High Court* de 22 de octubre de 2013, cit., párrafos 121-158, confirmada también en este extremo por la sentencia de la *Court of Appeal* de 1 de abril de 2015, cit., párrafos 31-76.

domiciliadas en distintos Estados miembros de la Unión Europea estaban regulados por el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento Bruselas I)²³. El Reglamento abordaba, entre otras cuestiones, los problemas de litispendencia y conexidad que pudieran producirse. En efecto, su artículo 27.1 señalaba que, “[c]uando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera”. Además, si este se declarara competente para conocer de la acción, el segundo órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la demanda debería abstenerse de conocer del asunto.

Ahora bien, el conflicto de competencia que surgió en el caso *Prestige* no se produjo entre órganos jurisdiccionales, sino entre un órgano judicial y un árbitro. Y habida cuenta de que el arbitraje aparecía (y aparece) excluido del ámbito de aplicación material del Reglamento [art. 1.2 d)]²⁴, los mecanismos de litispendencia y conexidad previstos en el artículo 27 del Reglamento a la sazón vigente no eran de aplicación, lo que provocó la existencia de dos procedimientos paralelos sobre el mismo objeto²⁵ y entre las mismas partes. Además, ello tampoco hubiera podido ser evitado por medio de la

23. En la actualidad, la competencia judicial para conocer de controversias en materia civil o mercantil que surjan entre partes domiciliadas en distintos Estados miembros se regula por el Reglamento núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis).
24. Al respecto véase, entre otros, ARENAS GARCÍA, R., “La inclusión progresiva del arbitraje en el Reglamento 44/2001: de Van Uden a West Tankers y sus consecuencias”, *Arbitraje*, Vol. II, n.º 2, 2009, pp. 404-413; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro”, *La Ley Unión Europea*, n.º 9, 2013, pp. 8-9.
25. Pese a que, en puridad, se trata de dos acciones distintas (una acción directa y una acción declarativa negativa), se ha considerado que el objeto de ambas es el mismo. Al respecto, destaca la STJUE de 6 de diciembre de 1994, asunto C-406/92, *Tatry c. Maciej Rataj* (ECLI:EU:C:1994:400), en la que, *inter alia*, se declaró que una demanda en la que se pida que se reconozca la responsabilidad del demandado y que se le condene a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados tiene la misma causa y el mismo objeto que una demanda que solicita la declaración de la ausencia de responsabilidad de aquél, siempre que las acciones se basen en los mismos hechos y la norma jurídica invocada como fundamento de la demanda sea la misma. En ambos casos, se dice, la cuestión gira en torno a la existencia o ausencia de responsabilidad, sin que ello se vea alterado por el hecho de que las pretensiones se formulen de forma positiva o negativa. El pronunciamiento ha sido ratificado posteriormente en las SSTJUE de 25 de octubre de 2012, asunto C-133/11, *Folien Fischer c. Fofitec*, párrafo 49 (ECLI:EU:C:2012:664); y de 19 de diciembre de 2013, asunto C-452/12, *Nipponkoa Insurance Co. (Europe) Ltd c. Inter-Zuid Transport BV*, párrafo 42 (ECLI:EU:C:2013:858). En la doctrina, PUETZ, A., “Rules on Jurisdiction and Recognition or Enforcement of Judgments in

emisión de órdenes conocidas como *anti-suit injunctions*. En efecto, tal como declaró el TJUE en el caso *West Tankers*²⁶, los tribunales de un Estado miembro distinto al que sea competente de conformidad con el Reglamento no pueden emitir órdenes conminatorias que prohíban al tercero perjudicado ejercitar la acción directa ante los tribunales que fueran competentes para conocer de la acción, por considerar que esta debe someterse a arbitraje, por ser incompatibles con el Reglamento al ir contra su efecto útil²⁷.

III. LA EXISTENCIA DE RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Todo lo anterior provocó no sólo que hubiese dos tribunales, uno judicial y otro arbitral, que se considerasen competentes para conocer de la controversia entre el Estado español y el Club de P&I, y que existieran dos procedimientos idénticos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, sino también que las decisiones dictadas sobre el fondo del asunto fueran contradictorias. Y es que el régimen de la acción directa en los ordenamientos español e inglés es distinto.

1. LA ACCIÓN DIRECTA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: SU NATURALEZA INDISPONIBLE

En el ordenamiento español, el derecho del tercero perjudicado frente al asegurador del responsable del daño tiene carácter indisponible. Como se ha adelantado, en el momento de los hechos, la acción directa en el ámbito marítimo se regulaba, al igual que en los seguros terrestres, por el artículo 76 LCS, que declara su naturaleza indisponible al señalar que “[1] a acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado”. Por ello, bajo el Derecho español no es posible oponer la *indemnity rule*, pues esta niega *de facto* el ejercicio de la acción directa por parte del tercero perjudicado²⁸.

Specialised Conventions on Transport in the Aftermath of TNT: Dynamite or Light in the Dark”, *The European Legal Forum*, n.º 5/6, 2018, p. 120.

26. STJUE de 10 de febrero de 2009, asunto C-185/07, *Allianz SpA y Generali Assicurazioni Generali SpA c. West Tankers Inc.* (ECLI:EU:C:2009:69).

27. STJUE de 10 de febrero de 2009, cit., párrafo 32. Cfr. también ARENAS GARCÍA, R., “La inclusión...”, cit., pp. 413-423; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento...”, cit., p. 11; HJALMARSSON, J., “Direct Claims against Marine Insurers in the English Legal System”, *Asia Pacific Law Review*, n.º 2, 2010, p. 272; WILHELMSSEN, L. H., “The Recast Brussels I Regulation and Arbitration: Revisited or Revised?”, *Arbitration International*, Vol. 30, n.º 1, 2014, pp. 173-174.

28. Al respecto, GABALDÓN GARCÍA, J. L., RUIZ SOROA, J. M., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, Marcial Pons, 2006, p. 874. Igualmente, en la doctrina, si bien con respecto al régimen actual previsto en el artículo 465 LNM, RUIZ LIMA, B., MATA GARRIDO, V., “El seguro de responsabilidad civil en la Ley de Navegación Marítima”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Navegación Marítima*, Dykinson, 2015, p. 411; SIERRA NOGUERO, E., “Obligación de indemnizar...”, cit., pp. 1301-1302.

En efecto, en virtud de la cláusula *pay to be paid*, hasta que el asegurado no indemnice al tercero perjudicado la aseguradora no estará obligada a reembolsar a aquel, es decir, no habrá nacido en cabeza del Club obligación alguna frente a su asegurado. Si se permitiese al asegurador oponer esta cláusula, se estaría impidiendo que la acción directa cumpliera su función, que no es otra que posibilitar que los daños y perjuicios sufridos por el tercero perjudicado sean resarcidos directamente por el asegurador del causante del siniestro²⁹. Por ello, en el caso *Prestige*, el Tribunal Supremo condenó al Club de P&I como responsable civil directo por los daños causados por su asegurado, hasta el límite de un billón de dólares americanos³⁰.

2. LA ACCIÓN DIRECTA EN EL ORDENAMIENTO INGLÉS: SU NATURALEZA DISPOSITIVA

En el Derecho inglés, la acción directa se regulaba, hasta el año 2010, en la *Third Parties (Rights against Insurers) Act 1930*, que establecía en su artículo 1.1 que, cuando la persona responsable fuera declarada insolvente, y hubiese asegurado su responsabilidad civil frente a terceros, los derechos que tuviera frente al asegurador se transferirían al tercero frente al que debiera responder. De esta forma, en el Reino Unido, el derecho del tercero perjudicado frente al asegurador del responsable del daño no se reconoce en cualquier siniestro, como ocurre en España, sino solamente cuando el responsable sea declarado insolvente³¹.

Asimismo, la acción directa no se configura como un derecho propio y autónomo del tercero perjudicado, sino que lo que se permite es que, tras la insolvencia del asegurado-responsable del daño, aquél se subrogue en los derechos y obligaciones derivadas del contrato de seguro. Por ello, la acción directa tiene naturaleza contractual y, en consecuencia, al tercero perjudicado le serán oponibles las cláusulas contenidas en la póliza de P&I³². De esta forma, tal como han declarado sus tribunales, en el Derecho

29. Sobre el objeto de la acción directa, véase RUIZ LIMA, B., “La acción directa...”, cit., p. 1255. Vid. también HJALMARSSON, J., “Direct Claims...”, cit., pp. 259-261 y 264; DERBUTAITE, D., “Does a Choice of Law Bind a Claimant in Direct Action: An Analysis in Relation to Insurance Contracts in a Maritime Law Context”, *Southampton Student Law Review*, n.º 1, 2019, p. 2.

30. En la actualidad, la solución tampoco parece distar mucho. Y es que el artículo 465 LNM, al igual que el artículo 76 LCS, declara el carácter indisponible de este derecho del tercero perjudicado al señalar que “será inválido cualquier pacto contractual que altere lo dispuesto en este artículo”.

31. HILL PRADOS, M.ª C., “Indemnity rule versus acción directa”, en AA.VV., *Estudios de Derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, Vol. II, Universidad de Valladolid, 1998, p. 1437; MERKIN, R., *Conlivaux’s Law of Insurance*, Thomson Reuters, 2019, pp. 1345-1346.

32. ALBORS, E., PORTALES, J., “La acción directa...”, cit., p. 5; PADOVAN, A. V., “Direct Action of a Third Party Against the Insurer in Marine Insurance with Special Focus on the Developments in Croatian Law”, *Poredbeno pomorsko parvo*, n.º 157, 2003, pp. 62-63. En la actualidad, la acción directa se regula en el artículo 1.2 de la *Third Parties*

inglés se permite a las partes del contrato de seguro disponer de la acción, mediante la inclusión de la *pay to be paid clause*.

Al respecto, destaca la sentencia dictada por la entonces *House of Lords* en los casos *The Fanti & The Padre Island*³³, en la que el tribunal admitió la oponibilidad de la *indemnity rule* al señalar que, habida cuenta de que el tercero perjudicado adquiere los mismos derechos que el asegurado, no puede hallarse nunca en mejor situación que este. Asimismo, se reconoció que el Club podía oponer frente al tercero perjudicado las mismas excepciones que tuviese frente a su asegurado³⁴. Por ello, en aquellos supuestos en los que la póliza incluya una cláusula de previo pago, en tanto en cuanto el asegurado no indemnice al tercero perjudicado, no nacerá en cabeza de la aseguradora obligación resarcitoria alguna.

Por tanto, la ausencia de pago por parte del responsable provocará que no exista ningún derecho de crédito en el que pueda subrogarse el tercero perjudicado, y, en consecuencia, este no podrá reclamar indemnización alguna a la aseguradora. Esta es, precisamente, la conclusión a la que llegaron el árbitro londinense, primero, y los tribunales ingleses, después, en el caso *Prestige*. El Club de P&I interpuso ante el árbitro designado en la póliza una acción declarativa negativa en la que solicitaba que se declarase que, en aplicación de la cláusula *pay to be paid*, no era responsable frente al Estado español por ninguna cuantía adicional a la prevista por el CLC 92. Y, por los motivos que se acaban de exponer, sus pretensiones fueron estimadas y posteriormente ratificadas por la *High Court* y la *Court of Appeal*.

(*Rights against Insurers*) Act 2010 que, de forma similar a su predecesora, establece que "[t]he rights of the relevant person under the contract against the insurer in respect of the liability are transferred to and vest in the person to whom the liability is or was incurred". Ahora bien, a diferencia de lo que ocurría en el régimen previgente, en el actual, la acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil derivada de la navegación tendrá carácter indisponible cuando se trate de responsabilidad del asegurado por muerte o daños personales (art. 9.5) Sobre el régimen actual, véase MERKIN, R., *Conlivaux's...*, cit. pp. 1346-1368; HJALMARSSON, J., "Direct Claims...", cit., pp. 265-266.

33. Sentencia de la *House of Lords* de 14 de junio de 1990, *Firma C-Trade, S.A. v. Newcastle Protection and Indemnity Association (The "Fanti") y Socony Mobil Oil Co. Inc. and Others v. West of England Ship Owners Mutual Insurance Association (London) Ltd (The "Padre Island")* (No 2), [1990] 2 Lloyd's Rep. 191.

34. Al respecto véase ALBORS, E., PORTALES, J., "La acción directa...", cit., pp. 4-5; CLAVERO TERNERO, M., MARTÍN LLAMAS, F., "Contrato de seguro marítimo...", cit., pp. 698-699; HILL PRADOS, M.^a C., "Indemnity rule versus acción directa", cit., pp. 1442-1445; HJALMARSSON, J., "Direct Claims...", cit., pp. 264-265; SIERRA NOGUERO, E., "Los seguros marítimos de responsabilidad civil", cit., p. 718; ID., *El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques*, Marcial Pons, 2016, p. 125; THOMAS, R., "Third party rights of action against P&I Clubs", *The Journal of International Maritime Law*, n.º 27, 2011, pp. 71-72; ULFBECK, V., "Direct actions against the insurer in a maritime setting: the European perspective", *Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly*, n.º 2, 2011, pp. 299-300.

En consecuencia, la ausencia de mecanismos que coordinen los conflictos que puedan surgir entre los procedimientos judiciales y arbitrales, de un lado, y la falta de uniformidad entre los ordenamientos español e inglés en torno a la acción directa del tercero perjudicado, de otro, provocaron la existencia de dos procedimientos paralelos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, y que las decisiones que se dictaron fueran inconciliables. Así, el árbitro londinense nombrado para dirimir la cuestión planteada por el Club de P&I emitió un laudo en fecha 13 de febrero de 2013 en el que le exoneró de responsabilidad por los daños ocasionados por su asegurado al Estado español que excedieran de lo previsto en el CLC 92, mientras que, el 14 de enero de 2016, fue condenado por el Tribunal Supremo por los mismos hechos a resarcir esos mismos daños.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE DECISIONES CONTRADICTORIAS

1. SOBRE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA AL TJUE

Todo lo anterior ha provocado un tercer problema, que ha sido resuelto recientemente: el reconocimiento de decisiones contradictorias. En efecto, tras fijar el importe de la responsabilidad del Club de P&I, la Audiencia Provincial de A Coruña inició, en marzo de 2019, el procedimiento para ejecutar la sentencia española en el Reino Unido. Como era de esperar, el Club de P&I se opuso a la ejecución, alegando la existencia de una resolución firme previa en Inglaterra³⁵. Ante las dudas, el tribunal inglés decidió suspender el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), mediante la cual solicitó una interpretación de los motivos de denegación primero y tercero del artículo 34 del Reglamento Bruselas I³⁶, que señalan que las resoluciones dictadas en un Estado miembro no serán reconocidas en otro Estado miembro cuando el reconocimiento sea manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido y cuando la resolución sea inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido.

1.1. La denegación del reconocimiento por vulnerar el orden público inglés

En primer lugar, y si bien esta cuestión se planteó de forma subsidiaria, esto es, para el caso en que el TJUE entendiera que el reconocimiento de la

35. Además, el Club de P&I también alegó una vulneración de derechos humanos en el proceso penal en España. No obstante, este argumento ha sido desestimado recientemente por la *High Court* en su sentencia de 12 de mayo de 2021, *The London Steam-Ship Mutual Insurance Association Ltd v The Kingdom of Spain*, [2021] EWHC 1247 (Comm).

36. Petición de decisión prejudicial planteada por la *High Court of Justice Business and Property Courts of England and Wales* (Reino Unido), de 22 de diciembre de 2020, asunto C-700/20, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited c. Reino de España*.

sentencia dictada por el TS no pueda ser denegado por existir una sentencia inconciliable, entendemos que resulta conveniente comenzar analizando este motivo de oposición. Y es que, de las interpretaciones que había realizado anteriormente el TJUE, parecía claro que el artículo 34.1 del Reglamento no era aplicable a supuestos como el presente. Al respecto, destaca la interpretación realizada, si bien con respecto al Convenio de Bruselas de 1968, en el caso *Hoffmann*³⁷, en el que se cuestionaba si una sentencia por la que se condenaba a una persona a pagar una pensión de alimentos a su cónyuge era incompatible con una sentencia de divorcio posterior.

Concretamente, sobre la posibilidad de recurrir a la cláusula de orden público, prevista en el artículo 27.1 del Convenio, el Tribunal señaló que este motivo ha de aplicarse solamente en casos excepcionales y que, en todo caso, queda excluido cuando la controversia que surge versa sobre la compatibilidad entre una resolución extranjera y una nacional. Precisamente para estos supuestos existe el motivo de denegación previsto en el apartado 3 del artículo 27 del Convenio [y, posteriormente, también en el debatido artículo 34.3 Reglamento Bruselas I y en el actual artículo 45.1 a) del Reglamento Bruselas I bis]³⁸.

Asimismo, el TJUE ha rechazado la posibilidad de que el tribunal que debe ejecutar una sentencia estime la pretensión de una hipotética infracción del orden público por vulnerar un convenio arbitral que considera válido y aplicable³⁹. En la misma línea, en su decisión en el caso *Prestige*, el

37. STJUE de 4 de febrero de 1988, asunto C-145/86, *Horst Ludwig Martin Hoffmann c. Adelheid Krieg* (ECLI:EU:C:1988:61).

38. STJUE de 4 de febrero de 1988, cit., párrafo 21. De forma similar, si bien referido al reconocimiento de una sentencia dictada en rebeldía del demandado por no haberse entregado la cédula de emplazamiento de forma regular y con tiempo suficiente a defenderse, dado que este motivo estaba previsto expresamente en el artículo 27.2 del Convenio, la STJUE de 10 de octubre de 1996, asunto C-78/95, *Bernardus Hendrikman y Maria Freyen c. Magenta Druck & Verlag GmbH* (ECLI:EU:C:1996:380), vino a reiterar en su párrafo 23 los referidos argumentos y señaló que “[q]ueda excluido en todo caso recurrir a dicha cláusula cuando el problema planteado debe resolverse con arreglo a una disposición específica como la recogida en el número 2 del artículo 27”. En la doctrina véase AGUILAR GRIEDER, H., “La inconciliabilidad de resoluciones como causa de denegación del reconocimiento y del exequátur en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo”, en CANO BAZAGA (dir.), *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Centro de Documentación Europea, 2005, p. 76; SIERRA NOGUERO, E., “Proceso de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo frente al Club P&I del buque ‘Prestige’ en el Reino Unido”, en GIRGADO PERANDONES, GONZÁLEZ BUSTOS (coords.), *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador. Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro marítimo y Pandemia*, Comares, 2021, pp. 474-478.

39. Al respecto, véase la STJUE de 28 de marzo de 2000, asunto C-7/98, *Dieter Krombach c. André Bamberski* (ECLI:EU:C:2000:164). Un comentario sobre esta sentencia puede verse en GÓMEZ JENÉ, M., “Convenio arbitral y orden público europeo (a propósito de la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 2000 en el asunto *Krombach c. Bamberski*)”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n.º 209, 2000, pp. 86-92. Y lo mismo parece ser extensible al actual Reglamento Bruselas I bis; cfr.

TJUE ha declarado que “el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no puede denegarse por su contrariedad con el orden público fundada en que esa resolución quebrantaría la fuerza de cosa juzgada de dicha sentencia”⁴⁰. Por tanto, el único motivo de oposición que podría prosperar es el previsto en el artículo 34.3 del Reglamento Bruselas I.

1.2. La denegación del reconocimiento por ser inconciliable con una resolución previa

Este precepto, de forma idéntica a lo previsto en el actual artículo 45.1 c) del Reglamento Bruselas I bis y en el anterior artículo 27.3 del Convenio de Bruselas, rechazaba el reconocimiento de una resolución en un Estado miembro cuando sus tribunales ya hubieran dictado previamente otra resolución que fuera inconciliable con aquella. Esta exclusión tiene por objeto garantizar el orden social de los Estados miembros y el principio de seguridad jurídica⁴¹. Con todo, el Reglamento no establece qué se entiende por “inconciliable”. Por ello, ha sido el TJUE el que ha fijado el concreto alcance del término. En este sentido, en el caso *Hoffmann*, el Tribunal señaló que son inconciliables aquellas resoluciones cuyas consecuencias se excluyan recíprocamente⁴².

El precepto no aclara si es necesario que, para que dos resoluciones se excluyan recíprocamente, la naturaleza de las acciones ejercitadas por las partes ha de ser idéntica o no. Ahora bien, tal como hemos señalado anteriormente, el TJUE ha declarado la identidad de objeto entre una acción declarativa negativa y otra dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, siempre que las acciones se basen en los mismos hechos y la norma jurídica invocada como fundamento de la demanda sea la misma⁴³. Por tanto, no parece haber duda de que las resoluciones contradictorias sobre las acciones interpuestas por el

DOWERS, N. A., TANG, Z. S., “Arbitration in EU Jurisdiction Regulation: Brussels I Recast and a New Proposal”, *Groningen Journal of International Law*, vol. 3, n.º 1, 2015, p. 139; GÓMEZ JENÉ, M., “Arbitraje internacional y Reglamento Bruselas I Refundido”, *Arbitraje*, Vol. VIII, n.º 1, 2015, pp. 33-35.

40. Sobre esta cuestión, véase STJUE de 20 de junio de 2022, asunto C-700/20, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited c. Reino de España*, párrafos 74-80 (ECLI:EU:C:2022:488).

41. Al respecto, véase la STJUE (Sala Quinta) de 6 de junio de 2002, asunto C-80/00, *Italian Leather SpA c. WECO Polstermöbel GmbH & Co.* (ECLI:EU:C:2002:342), párrafos 48 y 51.

42. STJUE de 4 de febrero de 1988, cit., párrafo 22. Este criterio ha sido reiterado con posterioridad, entre otras, por las SSTJUE de 6 de junio de 2002, asunto C-80/00, cit., párrafo 40; de 13 de julio de 2006, asunto C-539/03, *Roche Nederland BV y otros c. Frederick Primus y Milton Goldenberg* (ECLI:EU:C:2006:458), párrafo 23. Sobre el concepto de “inconciliable”, véase también AGUILAR GRIEDER, H., “La inconciliable...”, cit., pp. 79-81.

43. *Vid. supra*, sub III.2, nota 24.

Estado español y por el Club de P&I son inconciliables en el sentido del Reglamento⁴⁴.

Ahora bien, el tema controvertido gira en torno a si la sentencia de la *High Court*, que confirma el laudo arbitral exonerando al Club de P&I de responsabilidad, es una resolución oponible a los efectos del artículo 34.3 del Reglamento Bruselas I. Si la sentencia española se hubiese dictado con anterioridad al laudo, debería verosímelmente ser reconocida por los tribunales de la sede del arbitraje –y, por tanto, estos no podrían ejecutar un laudo dictado con posterioridad–, pues el artículo 33.1 del Reglamento Bruselas I señala que “[l]as resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno”⁴⁵. En cambio, cuando la resolución que se alega como causa de oposición sea una sentencia que ejecuta un laudo previo, la cuestión plantea mayores dudas. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento señala que “[s]e entenderá por ‘resolución’, a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso”.

Con todo, el precepto no precisa si la resolución ha de haber sido dictada en el marco del Reglamento o si, por el contrario, cualquier resolución será suficiente para entender cumplido este extremo. Hasta la fecha no nos consta ninguna resolución del TJUE que haya realizado una interpretación en el sentido de determinar si un laudo arbitral o la sentencia que reconozca y ejecute ese laudo quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del Capítulo III del Reglamento y, en consecuencia, si estas decisiones pueden considerarse inconciliables a los efectos del artículo 34.3. Precisamente, esta es una de las cuestiones planteadas por la *High Court* al Tribunal de Justicia. Tampoco en la doctrina parece haber unanimidad sobre este aspecto. Algunos autores han defendido que las resoluciones que versen sobre materias excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento no pueden ser alegadas como causa de oposición al reconocimiento de una sentencia dictada en aplicación del propio Reglamento⁴⁶. Y ello con base en la exclusión del arbitraje y, más concretamente, del reconocimiento y ejecución de los laudos del ámbito de aplicación del Reglamento.

44. De hecho, así lo ha reiterado la STJUE de 20 de junio de 2022, cit., párrafo 68.

45. Y lo mismo prevé el artículo 36.1 del actual Reglamento Bruselas I bis. En la doctrina, vide HARTLEY, T. C., “The Brussels I Regulation and Arbitration”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 63, n.º 4, 2010, p. 864.

46. En nuestra doctrina, esta posición es defendida por SIERRA NOGUERO, E., “Proceso de ejecución...”, cit., pp. 469-470. Igualmente, si bien con respecto al Reglamento Bruselas I bis, CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 16.ª ed., Comares, 2016, pp. 318-319, señalan que el Reglamento “no acoge la posibilidad de que un laudo arbitral reconocido en un Estado miembro impida el reconocimiento en dicho Estado miembro de una sentencia dictada en otro Estado miembro”.

Al respecto, conviene citar el Informe sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (conocido como, “Informe Jenard”)⁴⁷, que parecía decantarse por esta tesis. En efecto, al analizar el Título III del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, señaló que del artículo 1 resultaba que no podrían ser invocadas como causa de oposición al reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada por un tribunal competente, “las resoluciones dictadas en materias excluidas del ámbito de aplicación del Convenio”, entre las que menciona expresamente las relativas al arbitraje, incluidos los laudos arbitrales. Por el contrario, indicó el informe que las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución sólo eran de aplicación a las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado contratante en aquellas materias que estuvieran comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio.

Ahora bien, con posterioridad a este informe, en el ya citado caso *Hoffmann*, el TJUE rechazó el reconocimiento de una sentencia firme que reconocía la prestación de alimentos a favor del cónyuge por la existencia de una resolución de divorcio previa en el Estado requerido, sin que hiciera referencia a la exclusión de los regímenes matrimoniales del ámbito de aplicación material del Reglamento [art. 1.2 a)]⁴⁸. Por ello, existe un sector doctrinal que defiende que, para que sea de aplicación el artículo 34.3 del Reglamento Bruselas I, no es necesario que la decisión inconciliable se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación material del Reglamento⁴⁹. Por tanto, siguiendo esta postura, las sentencias que reconozcan un laudo previo podrían ser alegadas como causa de oposición al reconocimiento de la sentencia dictada por los tribunales del Estado miembro requirente⁵⁰.

De la lectura del Título III no se desprende que la resolución que se opone como causa de denegación deba ser una decisión comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento⁵¹. Tampoco creemos que la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del Reglamento pueda servir de pretexto para denegar la eficacia de la sentencia que declara ejecutable un laudo arbitral previo. Y es que la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación

47. Publicado en su versión original en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n.º C 59, de 5 de marzo de 1979. La versión en español se puede consultar en el número C 189 del mismo Diario Oficial, publicado el 28 de julio de 1990.

48. Cfr. SIERRA NOGUERO, E., “Proceso de ejecución...”, cit., p. 468.

49. AGUILAR GRIEDER, H., “La inconciliable...”, cit., p. 77.

50. HARTLEY, T. C., “The Brussels I Regulation and Arbitration”, cit., pp. 865-866. Igualmente, si bien con respecto al Reglamento Bruselas I bis, WILHELMSSEN, L. H., “The Recast...”, cit., pp. 177-178. Es más, GÓMEZ JENÉ, M., “Arbitraje...”, cit., p. 37, reconoce incluso la posibilidad de oponer el propio laudo. En cambio, esta posibilidad fue rechazada por la *Cour de Cassation* francesa, en su sentencia de 4 de julio de 2007, [2007] *Rev Crit DIP* 822 (*non vidi*, citada en BRIGGS, A., *Civil Jurisdiction and Judgments*, Informa Law from Routledge, 2015, pp. 791-792).

51. MERKIN, R., FLANNERY, L., *Arbitration Act 1996*, cit., pp. 192 (nota 150) y 287.

del Reglamento va referida a la determinación de la competencia, el reconocimiento y la ejecución de los propios laudos arbitrales. Precisamente, el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales deberá realizarse de conformidad con las leyes internas del Estado miembro, cuando se trate de un laudo nacional, o del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convenio de Nueva York), que regula el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Por ello, si no se permitiera oponer la existencia de un laudo arbitral previo o de una sentencia que lo ejecuta, y se reconociera la sentencia española, paradójicamente existirían dos resoluciones inconciliables que deben ser reconocidas y ejecutadas.

Además, si se interpretase que las resoluciones que han de oponerse para que entre en juego la causa de denegación del artículo 34.3 del Reglamento deben versar sobre aspectos comprendidos en su ámbito de aplicación material, el precepto parecería tener escasa virtualidad práctica. Y es que, precisamente, para evitar la existencia de resoluciones inconciliables, la Sección 9 del Capítulo II establece una serie de mecanismos de litispendencia y conexidad⁵² que, estos sí, son aplicables exclusivamente a las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento⁵³. Por ello, en nuestra opinión, parece razonable pensar no sólo que puede denegarse el reconocimiento de una sentencia dictada por los tribunales de un Estado miembro cuando exista una resolución inconciliable dictada al margen del ámbito de aplicación del Reglamento, sino que los motivos de denegación del artículo 34 adquieren verdadera relevancia en estos supuestos.

2. LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

En sus conclusiones presentadas el 5 de mayo de 2022, el abogado general siguió unos razonamientos similares y propuso al TJUE que declarara que “[u]na resolución judicial dictada en los términos de un laudo arbitral con arreglo al artículo 66, apartado 2, de la Arbitration Act 1996 (Ley de Arbitraje de 1996) puede constituir una ‘resolución’ pertinente del Estado miembro requerido, a los efectos del artículo 34, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, pese a no estar comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento conforme a su artículo 1, apartado 2, letra d)”.

52. Al respecto, el considerando 15 del Reglamento Bruselas I afirmaba que “[e]l funcionamiento armonioso de la justicia exige reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar que se dicten en dos Estados miembros resoluciones inconciliables. Es conveniente prever un mecanismo claro y eficaz con objeto de resolver los casos de litispendencia y conexidad y de obviar los problemas derivados de las divergencias nacionales sobre la fecha en la que un asunto se considera pendiente”. Y lo mismo prevé el considerando 21 del actual Reglamento Bruselas I bis.

53. *Vid. supra*, sub III.2.

Si esta hubiera sido la decisión final sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por la *High Court* inglesa, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo español en el caso *Prestige* no podría haber sido ejecutada en el Reino Unido por existir una resolución previa e inconciliable. El resultado más previsible de todo ello hubiera sido que, en el futuro, se produjera una “carrera” entre las partes. Y es que, en principio, sería la parte que primero obtuviera una resolución favorable la que podría ver satisfechos sus intereses⁵⁴. Ello, en el caso de la acción directa entre partes domiciliadas en distintos Estados miembros, conllevaría el riesgo de que el tercero perjudicado quedase privado de ser indemnizado por la aseguradora del causante del siniestro.

3. LA DECISIÓN DEL TJUE Y SUS CONSECUENCIAS: LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2022

Sin embargo, en su decisión, el TJUE ha adoptado una posición distinta a la propuesta por el abogado general. Al respecto, ha establecido, tal como hemos señalado (y como planteó el abogado general), que, para que el artículo 34.3 del Reglamento sea de aplicación, no es necesario que la decisión que se alega como causa de oposición al reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada por otro Estado miembro deba versar sobre aspectos comprendidos en su ámbito de aplicación material. Es decir, en principio no habría ningún impedimento para que una sentencia dictada por los tribunales de un Estado miembro en los términos de un laudo arbitral pudiera constituir una resolución a los efectos del artículo 34.3 del Reglamento y, por tanto, impedir el reconocimiento de una sentencia dictada en otro Estado miembro, cuando ambas fueran irreconciliables⁵⁵.

Ahora bien, junto a lo anterior, ha establecido que tal decisión no será oponible en aquellos supuestos en los que “el laudo arbitral en cuyos términos se ha dictado esa sentencia se emitió en unas circunstancias en las que no habría sido posible dictar, con observancia de las disposiciones y de los objetivos fundamentales de este Reglamento, una resolución judicial comprendida en su ámbito de aplicación”⁵⁶. Y ello es, precisamente, lo que,

54. Así lo ha hecho constar WILHELMSSEN, L. H., “The Recast...”, cit., pp. 177-178, con respecto al Reglamento Bruselas I.

55. STJUE de 20 de junio de 2022, cit., párrafo 53.

56. Al referirnos a esta cuestión en GILABERT GASCÓN, A., “La oponibilidad al tercero perjudicado de las cláusulas arbitrales contenidas en los seguros de P&I en aplicación del Reglamento Bruselas I bis”, en PETIT LAVALL, PUETZ (dirs.), *Transporte, competencia y nuevas tecnologías*, Marcial Pons, 2022, p. 132, ya expusimos que, sin perjuicio de que considerábamos que una sentencia dictada por un Estado miembro ejecutando un laudo arbitral era una decisión oponible a los efectos del artículo 34.3 del Reglamento, quedaba por ver si el TJUE no declaraba que ello constituía una vulneración de los principios fundamentales en los que se inspira el Reglamento. Y es que, en la STJUE de 4 de mayo de 2010, asunto C-533/08, *TNT Express Nederland BV c. AXA Versicherung AG* (ECLI:EU:C:2010:243), párrafos 41-56, al

de acuerdo con el propio Tribunal, sucedió en el caso *Prestige*. En efecto, el TJUE ha considerado, de un lado, que el laudo se dictó incumpliendo el efecto relativo de la cláusula compromisoria contenida en el contrato de seguro, pues, tal como se había declarado con anterioridad, en el caso *Assens Havn*⁵⁷, un asegurador no puede oponer frente al tercero perjudicado las cláusulas de jurisdicción (o, en este caso, de arbitraje) contenidas en la póliza⁵⁸. De otro lado, también ha señalado que, en la medida en que, cuando se inició el procedimiento arbitral, ya existía un procedimiento pendiente sobre el mismo objeto y entre las mismas partes en España, existía una situación de litispendencia, por lo que el laudo se dictó infringiendo las normas contenidas en el artículo 27 del Reglamento⁵⁹.

Por todo ello, el TJUE ha respondido a la cuestión prejudicial planteada por la *High Court* inglesa en el sentido de que el artículo 34.3 del Reglamento “debe interpretarse en el sentido de que una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro en los términos de un laudo arbitral no constituye una resolución, a los efectos de este precepto, cuando un tribunal de ese Estado miembro no habría podido dictar una resolución con un resultado equivalente al de dicho laudo sin contravenir las disposiciones y los objetivos fundamentales de este Reglamento”. Por tanto, es evidente que, tras la decisión del TJUE, las consecuencias son distintas a las que se hubieran producido de haberse seguido las conclusiones propuestas por el abogado general.

En efecto, en la medida en que se declara que, en la UE, las cláusulas arbitrales (o de jurisdicción) contenidas en los seguros de P&I no son oponibles a los terceros perjudicados, en el futuro, los Clubes de P&I no podrán exonerarse de responsabilidad frente a aquellos mediante la interposición de una acción declarativa negativa ante los tribunales elegidos en

interpretar el artículo 71 del Reglamento Bruselas I que, de forma similar a lo dispuesto por el actual artículo 73 del Reglamento Bruselas I bis, preveía que lo dispuesto en el Reglamento no afectaría “a los convenios en que los Estados miembros fueren parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones”, el Tribunal de Justicia declaró que ello no sería de aplicación cuando su aplicación menoscabara los principios de “libre circulación de las resoluciones en materia civil y mercantil, de previsibilidad de los órganos jurisdiccionales competentes y, por consiguiente, de seguridad jurídica para los justiciables, de buena administración de justicia, de reducción al máximo del riesgo de procedimientos paralelos y de confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión”. En el mismo sentido, véase la STJUE de 19 de diciembre de 2013, cit., párrafos 34-39. Y en la doctrina, Dowers, N. A., Holloway, D., “Brussels I Recast Passed”, *International Arbitration Law Review*, Vol. 16, n.º 2, 2013, p. 21; Gómez Jené, M., “Arbitraje...”, cit., p. 36; Puetz, A., “Rules...”, cit., pp. 117-125.

57. STJUE de 13 de julio de 2017, asunto C-368/16, *Assens Havn c. Navigators Management (UK) Limited*, párrafos 31 y 40 (ECLI:EU:C:2017:546).

58. STJUE de 20 de junio de 2022, cit., párrafos 60-63.

59. STJUE de 20 de junio de 2022, cit., párrafos 64-69.

la póliza. Por el contrario, en estos casos, la competencia para conocer de la acción directa corresponderá a los tribunales del Estado miembro en el que esté domiciliado el asegurador, o a los tribunales en los que esté domiciliado el tercero perjudicado, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento Bruselas I o el artículo 11 del actual Reglamento Bruselas I bis⁶⁰.

En consecuencia, tras la decisión del TJUE, la posibilidad de invocar las cláusulas *pay to be paid* en la UE prácticamente desaparece. Y es que, salvo que esté domiciliado en un Estado miembro que no reconozca la acción directa⁶¹ o le otorgue naturaleza dispositiva⁶², el Club de P&I no podrá hacer uso de las acciones declarativas negativas⁶³ para liberarse de responsabilidad frente al tercero perjudicado⁶⁴. De esta manera, el riesgo de que el tercero perjudicado quede privado de la posibilidad de obtener la efectiva reparación de los daños y perjuicios sufridos se reduce de manera considerable.

Con todo, en la medida en que el Reglamento no es aplicable al arbitraje, nos parece poco probable que, como consecuencia de la decisión del TJUE en el caso *Prestige*, en el futuro los tribunales arbitrales vayan a abstenerse de conocer de una acción declarativa negativa interpuesta ante ellos

60. Con todo, la aplicación de esta regla competencial especial nos parece cuestionable en aquellos supuestos en los que, como entendemos que sucede en el caso *Prestige*, el tercero perjudicado no tenga la consideración de “parte débil”; cfr. GILABERT GASCÓN, A., “La acción directa contra los clubes de P&I en la Unión Europea”, en MIRANDA SERRANO, PAGADOR LÓPEZ (dirs.), *Desafíos del regulador mercantil en materia de contratación y competencia empresarial*, Marcial Pons, 2021, pp. 239-252.

61. Ello es lo que sucede, a modo de ejemplo, en Italia (cfr. FERRARINI, S., *Le Assicurazioni Marittime*, Milano, Giuffrè Editore, 1991, p. 208) o en Alemania (vid. JOHANSSON, S. O., “Jurisdictional Issues Connected with Direct Actions against P&I Clubs under Scandinavian and European Law”, *JIML*, núm. 10, 2004, p. 77).

62. Este sería el caso de Finlandia [TOMLJENOVIĆ, V., “Direct Actions and Conflict of Laws in Maritime Disputes”, en ERAUW, TOMLJENOVIĆ, VOLKEN, (eds.), *Liber Memorialis Petar Šarčević. Universalism, Tradition and the Individual*, Sellier, 2006, p. 147] o Dinamarca (BULL, H. J., “Insurance Law and Marine Insurance Law: The Unequal Twins”, *Scandinavian Studies in Law*, Vol. 46, 2004, pp. 30-31).

63. Al respecto, conviene destacar que el TJUE ha declarado que las acciones declarativas negativas quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. En este sentido, vid. STJUE de 25 de octubre de 2012, asunto C-133/11, *Folien Fischer AG, Fofitec AG c. Ritrama SpA* (ECLI:EU:C:2012:664). En la doctrina, BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Acciones declarativas negativas y *forum delicti commissi*. ¿Galgos o podencos?: la litispendencia. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de octubre de 2012. *Folien Fischer AG y Fofitec AG contra Ritrama SpA*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, n.º 1, 2013, pp. 240-253; SUDEROW, J., “Nuevas normas de litispendencia y conexidad para Europa: ¿el ocaso del torpedo italiano? ¿flexibilidad versus previsibilidad?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, n.º 1, 2013, p. 189.

64. Sólo en estos supuestos parece que la posibilidad del tercero perjudicado de obtener la reparación de los daños sufridos del asegurador de la responsabilidad del causante del siniestro en la UE se pondrá en riesgo. Y es que, en la medida en que no existen mecanismos de litispendencia entre arbitraje y jurisdicción, será la parte que primero interponga la acción la que podrá obtener una resolución favorable.

por un Club de P&I. Y es que, pese a que, desde el año 2012, los conflictos de competencia en materia civil y mercantil entre los tribunales de los distintos Estados miembros de la UE están regulados por el Reglamento Bruselas I bis, sus disposiciones no presentan grandes cambios en cuanto a los extremos analizados en el presente trabajo. En efecto, el nuevo Reglamento mantiene la exclusión del arbitraje de su ámbito de aplicación material [art. 1.2 d)]⁶⁵.

Además, los problemas sobre litispendencia y conexidad entre los procedimientos judiciales y arbitrales tampoco se han solucionado⁶⁶, por lo que, en la actualidad, sigue sin haber normas que eviten la existencia de procedimientos paralelos y decisiones irreconciliables. Por ello, no existe ningún impedimento para que el Club de P&I pueda interponer una acción declarativa negativa ante el tribunal arbitral previsto en la póliza de seguro. Con todo, es cierto que, si ambas partes estuvieran domiciliadas en Estados miembros de la UE, en la medida en que el laudo arbitral sería irreconocible a los efectos del Reglamento, se tramitaría y resolvería un procedimiento arbitral, sin que fuese posible su ejecución.

En cambio, cuando el Club de P&I esté domiciliado en el Reino Unido, las consecuencias parecen ser bien distintas. Y es que, habida cuenta de que,

65. Es más, esta exclusión aparece reforzada por su considerando 12, que establece que "[n]ingún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de arbitraje remita a las partes a arbitraje o bien suspenda o sobresea el procedimiento, o examine si el convenio de arbitraje es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional". Al respecto, véase FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., "El Reglamento...", cit., pp. 16-17; GÓMEZ JENÉ, M., "Arbitraje...", cit., pp. 20-22.
66. Durante el proceso de reforma, se propuso la inclusión de un mecanismo de litispendencia y conexidad entre el arbitraje y la jurisdicción que, de hecho, aparecía en el artículo 29.4 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, COM(2010) 748. Sin embargo, este apartado ha desaparecido en la versión definitiva de la norma. Sobre esta propuesta, en la doctrina, vide, BENEDETTELLI, M. V., "'Communitarization' of International Arbitration: A New Spectre Haunting Europe?", *Arbitration International*, Vol. 27, n.º 4, 2011, pp. 591-593; BOUZA VIDAL, N., "Procedimientos paralelos en torno a la validez del convenio arbitral: nuevos planteamientos después de West Tankers", *Arbitraje*, Vol. II, n.º 3, 2009, pp. 693-694; DOWERS, N. A., TANG, Z. S., "Arbitration...", cit., p. 134; GÓMEZ JENÉ, M., "Propuestas de inclusión del arbitraje en el Reglamento 44/2001", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 2, n.º 1, 2010, pp. 339-358; HARRIS, J., "The Commission's Proposal for reform of the Judgments Regulation", *Butterworths Journal of International Banking and Financial Law*, Vol. 26, n.º 7, 2011, pp. 389-390; HESS, B., "Improving the Interfaces Between Arbitration and European Procedural Law. The Heidelberg Report and the EU Commission's Green Paper on the Reform of the Regulation Brussels I", *Les Cahiers de l'Arbitrage*, n.º 1, 2010, pp. 1-6 (versión electrónica); ILLMER, M., "Brussels I and Arbitration Revisited - The European Commission's Proposal", *RabelsZ*, Vol. 75, n.º 3, 2011, pp. 645-670; MARCUELLO SALTO, J. I., "La sentencia *West Tankers* y su jurisprudencia derivada. La inclusión del arbitraje en el espacio de libertad, seguridad y justicia", *RJUAM*, n.º 24, 2011, pp. 112-114; SUDE-ROW, J., "Nuevas...", cit., p. 194.

desde el pasado 1 de febrero de 2020, el Reino Unido dejó de ser un Estado miembro de la UE, en las controversias que surjan a partir de esta fecha, sus tribunales no estarán vinculados ni por el Reglamento Bruselas I bis, ni por las interpretaciones que de él haga el TJUE. Por tanto, en la medida en que el Derecho inglés otorga naturaleza contractual a la acción directa, los Clubes de P&I domiciliados en el Reino Unido podrán interponer una acción declarativa negativa ante los tribunales previstos en la póliza, cuya decisión sí podrá impedir el reconocimiento y ejecución de una resolución dictada con posterioridad por los tribunales de otro Estado. Por tanto, en aquellas controversias que surjan entre un Club de P&I domiciliado en el Reino Unido y un tercero perjudicado domiciliado en un Estado miembro de la UE, las posibilidades de este último de obtener la efectiva reparación del daño del asegurador de la responsabilidad del causante del siniestro se reducirán considerablemente.

V. CONCLUSIONES

Como consecuencia del siniestro sufrido por el buque *Prestige* y los daños que provocó su hundimiento, se interpusieron dos acciones con el mismo objeto y entre las mismas partes: una, a iniciativa del Estado español, que, en aplicación del artículo IX CLC 92, ejercitó ante los tribunales españoles una acción directa contra el Club de P&I que aseguraba la responsabilidad civil del armador del buque; y otra por el propio Club que, en virtud de la cláusula arbitral contenida en la póliza, ejercitó una acción declarativa negativa de responsabilidad ante un árbitro en Londres. Dado que el arbitraje está expresamente excluido del ámbito de aplicación material del entonces Reglamento Bruselas I, y que no hay ningún mecanismo de litispendencia y conexidad entre arbitraje y jurisdicción, ambos procedimientos siguieron su curso. Además, como quiera que, en los ordenamientos español e inglés, el régimen de la acción directa no es uniforme, se dictaron dos resoluciones inconciliables.

Por un lado, en el Reino Unido la acción directa es un derecho de naturaleza contractual en cuya virtud, en aquellos supuestos en los que el responsable del siniestro sea declarado insolvente, el tercero perjudicado se subrogará en los derechos que aquel tuviera frente a su asegurador. Como consecuencia de ello, le son oponibles las cláusulas estipuladas por las partes del seguro. Así, habida cuenta de que el seguro de P&I litigioso contenía una cláusula en cuya virtud las controversias que surgieran entre las partes serían resueltas mediante un procedimiento arbitral en Londres, de conformidad con el Derecho inglés, y que la póliza incluía la habitual *pay to be paid clause*, el árbitro nombrado para dirimir la cuestión dictó en fecha 13 de febrero de 2013 un laudo en el que exoneró de responsabilidad al Club de P&I por los daños que excedían de lo previsto en el CLC 92.

Por otro lado, en España la acción directa tiene naturaleza indisponible, de tal manera que, cuando sea aplicable el ordenamiento jurídico español,

no será oponible la *indemnity rule*. Además, dado que en el procedimiento sustanciado ante los tribunales españoles el Club de P&I rechazó personarse, no se cuestionó la competencia de estos. Por ello, el 14 de enero de 2016, el Tribunal Supremo dictó una sentencia en la que condenó al Club a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el Estado español más allá de lo establecido en el CLC 92, hasta la cuantía consignada en la póliza de P&I. Tras fijar el importe de la responsabilidad, la Audiencia Provincial de A Coruña inició, en marzo de 2019, el procedimiento para ejecutar la sentencia española en el Reino Unido.

Ahora bien, el Club de P&I se opuso a su reconocimiento por considerar que existía una resolución previa e inconciliable en el Reino Unido. Ante las dudas, la *High Court* inglesa decidió suspender el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE para que resuelva sobre la posibilidad de oponer la existencia de una decisión previa e inconciliable con la resolución cuyo reconocimiento se pretende (art. 34.3 Reglamento Bruselas I) o, subsidiariamente, sobre la posible vulneración del orden público inglés (art. 34.1), quien, el 20 de junio de 2022, se pronunció sobre ambas cuestiones. Con respecto a esta segunda opción, la respuesta ha sido la esperada: su aplicación no puede ser invocada cuando la controversia gire en torno a la compatibilidad entre una resolución extranjera y otra nacional.

En cuanto a la primera cuestión, donde el debate giraba en torno a si una sentencia que ejecuta un laudo previo ha de considerarse una resolución válida a los efectos del artículo 34.3 del Reglamento, la solución sí puede calificarse de novedosa, en la medida en que, hasta la fecha, el TJUE no se había pronunciado sobre una cuestión similar. Al respecto, el Tribunal de Justicia ha señalado que no es necesario que la decisión que se alegue como causa de denegación haya de versar sobre un aspecto comprendido en el ámbito de aplicación material del Reglamento, de tal manera que una sentencia dictada en los términos de un laudo arbitral previo podría ser opuesta como causa de oposición a los efectos del anterior artículo 34.3 del Reglamento Bruselas I, o del artículo 45.1 c) del actual Reglamento Bruselas I bis.

Ahora bien, tal sentencia no será oponible cuando el laudo arbitral se emita en unas circunstancias en las que no hubiera sido posible dictar una resolución judicial comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento. Y ello es, precisamente, lo que sucedió en el caso *Prestige*, pues el laudo arbitral se dictó infringiendo tanto el efecto relativo de la cláusula arbitral insertada en un contrato de seguro como las normas sobre litispendencia contenidas en el artículo 27 del Reglamento Bruselas I. La consecuencia de todo ello es que, en el futuro, la posibilidad de oponer la cláusula *pay to be paid* en la UE será prácticamente inexistente. Y es que, tras la decisión del TJUE, el Club de P&I no va a poder invocar la cláusula arbitral frente al tercero perjudicado. En definitiva, salvo que el ordenamiento del Estado

miembro donde tenga su domicilio otorgue carácter disponible a la acción directa, o no la reconozca, el Club de P&I no podrá hacer uso de las acciones declarativas negativas para liberarse de responsabilidad.

Con todo, la problemática no acaba aquí. Y es que, en la medida en que la gran mayoría de estas asociaciones mutualistas están domiciliadas en el Reino Unido, que, desde el pasado 1 de febrero de 2020, dejó de ser un Estado miembro de la UE, en las controversias surgidas a partir de esta fecha, los Clubes de P&I domiciliados en el Reino Unido podrán interponer una acción declarativa negativa ante el tribunal arbitral previsto en la póliza, y su decisión, tras ser ejecutada posteriormente por los tribunales ingleses de conformidad con el artículo 66.1 de la *Arbitration Act 1996*, podrá impedir el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada con posterioridad por los tribunales de otro Estado. De ahí que, en estos supuestos, será menos probable que el tercero perjudicado sea indemnizado por el asegurador de la responsabilidad del causante del siniestro.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GRIEDER, H., “La inconciliabilidad de resoluciones como causa de denegación del reconocimiento y del exequátur en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del consejo”, en CANO BAZAGA (dir.), *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Centro de Documentación Europea, 2005, pp. 73-91.
- ALBORS, E., PORTALES, J., “La acción directa en el seguro de protección e indemnización (P&I): comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2003”, *La Ley*, n.º 4, 2003, pp. 1-17 (versión electrónica).
- ARENAS GARCÍA, R., “La inclusión progresiva del arbitraje en el Reglamento 44/2001: de Van Uden a West Tankers y sus consecuencias”, *Arbitraje*, Vol. II, n.º 2, 2009, pp. 401-428.
- ATIENZA NAVARRO, M.ª L., EVANGELIO LLORCA, R., “Seguro de responsabilidad civil”, en BOQUERA MATARREDONA, BATALLER GRAU, OLAVARÍA IGLESIA (dirs.), *Comentarios a la Ley de contrato de seguro*, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 817-863.
- BENEDETTELLI, M. V., “‘Communitarization’ of International Arbitration: A New Spectre Haunting Europe?”, *Arbitration International*, Vol. 27, n.º 4, 2011, pp. 583-622.
- BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. El caso Prestige*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018.
- BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Acciones declarativas negativas y *forum delicti commissi*. ¿Galgos o podencos?: la litispendencia. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de

- octubre de 2012. Folien Fischer AG y Fofitec AG contra Ritrama SpA”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, n.º 1, 2013, pp. 240-253.
- BOUZA VIDAL, N., “Procedimientos paralelos en torno a la validez del convenio arbitral: nuevos planteamientos después de West Tankers”, *Arbitraje*, Vol. II, n.º 3, 2009, pp. 675-708.
- BRIGGS, A., *Civil Jurisdiction and Judgments*, Informa Law from Routledge, 2015.
- BULL, H. J., “Insurance Law and Marine Insurance Law: The Unequal Twins”, *Scandinavian Studies in Law*, Vol. 46, 2004, pp. 11-33.
- CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 16.ª ed., Comares, 2016.
- CARRO DEL CASTILLO, J. A., “La acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil en la Ley de Contrato de Seguro”, en VERDERA Y TUELLS (coord.), *Comentarios a la Ley de contrato de seguro*, CUNEF, 1982, pp. 957-976.
- CLAVERO TERNERO, M., MARTÍN LLAMAS, F., “Contrato de seguro marítimo: Seguro de mercancías y seguro de responsabilidad”, en EMPARANZA SOBEJANO, MARTÍN OSANTE (coords.), *Estudio sistemático de la propuesta de Anteproyecto de Ley General de la Navegación Marítima*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2009, pp. 665-707.
- DERBUTAITE, D., “Does a Choice of Law Bind a Claimant in Direct Action: An Analysis in Relation to Insurance Contracts in a Maritime Law Context”, *Southampton Student Law Review*, n.º 1, 2019, pp. 1-13.
- DOWERS, N.A., HOLLOWAY, D., “Brussels I Recast Passed”, *International Arbitration Law Review*, Vol. 16, n.º 2, 2013, pp. 18-21.
- DOWERS, N. A., TANG, Z. S., “Arbitration in EU Jurisdiction Regulation: Brussels I Recast and a New Proposal”, *Groningen Journal of International Law*, vol. 3, n.º 1, 2015, pp. 18-21.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro”, *La Ley Unión Europea*, n.º 9, 2013, pp. 5-23.
- FERRARINI, S., *Le Assicurazioni Marittime*, Giuffrè Editore, 1991.
- GABALDÓN GARCÍA, J. L., RUIZ SOROA, J. M., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- GILABERT GASCÓN, A., “La oponibilidad al tercero perjudicado de las cláusulas arbitrales contenidas en los seguros de P&I en aplicación del Reglamento Bruselas I bis”, en PETIT LAVALL, PUETZ (dirs.), *Transporte, competencia y nuevas tecnologías*, Marcial Pons, 2022, pp. 117-136.
- “La acción directa contra los clubes de P&I en la Unión Europea”, en MIRANDA SERRANO, PAGADOR LÓPEZ (dirs.), *Desafíos del regulador*

- mercantil en materia de contratación y competencia empresarial*, Marcial Pons, 2021, pp. 239-252.
- GARCÍA VIDAL, J., “La competencia judicial internacional en las reclamaciones de responsabilidad por vertidos de hidrocarburos al mar”, en MICHINEL ÁLVAREZ, PILLADO GONZÁLEZ (coords.), *El “Prestige”, ¿caso cerrado?*, Universidade de Vigo, 2006, pp. 109-118.
- GÓMEZ JENÉ, M., “Arbitraje internacional y Reglamento Bruselas I Refundido”, *Arbitraje*, Vol. VIII, n.º 1, 2015, pp. 15-48.
- “Propuestas de inclusión del arbitraje en el Reglamento 44/2001”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 2, n.º 1, 2010, pp. 339-358.
 - “Convenio arbitral y orden público europeo (a propósito de la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 2000 en el asunto Krombach c. Bamberski)”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n.º 209, 2000, pp. 86-92.
- HARRIS, J., “The Commission’s Proposal for reform of the Judgments Regulation”, *Butterworths Journal of International Banking and Financial Law*, Vol. 26, n.º 7, 2011, pp. 389-391.
- HARTLEY, T. C., “The Brussels I Regulation and Arbitration”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 63, n.º 4, 2010, pp. 843-866.
- HESS, B., “Improving the Interfaces Between Arbitration and European Procedural Law. The Heidelberg Report and the EU Commission’s Green Paper on the Reform of the Regulation Brussels I”, *Les Cahiers de l’Arbitrage*, n.º 1, 2010, pp. 1-6 (versión electrónica).
- HILL PRADOS, M.^a C., “Los Clubs de P&I y su proyección en este nuevo siglo” en DE EIZAGUIRRE (coord.), *XII Jornadas de Derecho Marítimo de San Sebastián*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2005, pp. 77-116.
- “Indemnity rule versus acción directa”, en AA.VV., *Estudios de Derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, Vol. II, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 1435-1452.
- HJALMARSSON, J., “Direct Claims against Marine Insurers in the English Legal System”, *Asia Pacific Law Review*, n.º 2, 2010, pp. 259-276.
- ILLMER, M., “Brussels I and Arbitration Revisited – The European Commission’s Proposal”, *RabelsZ*, Vol. 75, n.º 3, 2011, pp. 645-670.
- JOHANSSON, S. O., “Jurisdictional Issues Connected with Direct Actions against P&I Clubs under Scandinavian and European Law”, *JIML*, núm. 10, 2004, pp. 71-83.
- MARCUELLO SALTO, J. I., “La sentencia *West Tankers* y su jurisprudencia derivada. La inclusión del arbitraje en el espacio de libertad, seguridad y justicia”, *RJUAM*, n.º 24, 2011, pp. 95-118.
- MARTÍN OSANTE, J. M., “Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2009. Aplicación supletoria del artículo 20 de la Ley de Contrato

- de Seguro al Seguro marítimo”, *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (civil y mercantil)*, n.º 3, 2009, pp. 37-78 (versión electrónica).
- MERKIN, R., *Conlivaux’s Law of Insurance*, Thomson Reuters, 2019.
- MERKIN, R., FLANNERY, L., *Arbitration Act 1996*, Informa Law from Routledge, 2014.
- PADOVAN, A. V., “Direct Action of a Third Party Against the Insurer in Marine Insurance with Special Focus on the Developments in Croatian Law”, *Poredbeno pomorsko parvo*, n.º 157, 2003, pp. 35-83.
- PÉREZ FONT, J., “Recognition and enforcement of declaratory awards under English law as an effective method to protect the arbitration agreement”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 11, n.º 2, pp. 306-325.
- PUETZ, A., “Rules on Jurisdiction and Recognition or Enforcement of Judgments in Specialised Conventions on Transport in the Aftermath of TNT: Dynamite or Light in the Dark”, *The European Legal Forum*, n.º 5/6, 2018, pp. 117-125.
- RUIZ LIMA, B., “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil, en general, en el seguro de responsabilidad civil marítima y frente a los clubes de P&I, en particular”, en GARCÍA-PITA Y LASTRES, QUINTÁNS-EIRAS, DÍAZ DE LA ROSA (dirs.), *El Derecho marítimo de los nuevos tiempos*, Thomson Reuters-Civitas, 2018, pp. 1255-1276.
- RUIZ LIMA, B. y MATA GARRIDO, V., “El seguro de responsabilidad civil en la Ley de Navegación Marítima”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Navegación Marítima*, Dykinson, 2015, pp. 397-414.
- SIERRA NOGUERO, E., “Proceso de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo frente al Club P&I del buque ‘Prestige’ en el Reino Unido”, en GIRGADO PERANDONES, GONZÁLEZ BUSTOS (coords.), *Transparencia y competitividad en el mercado asegurador. Insurtech, Distribución, Protección del cliente, Seguro marítimo y Pandemia*, Comares, 2021, pp. 457-479.
- “Obligación de indemnizar y acción directa frente al asegurador ‘P and I’”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 778, 2020, pp. 1294-1318.
- *El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques*, Marcial Pons, 2016.
- SUDEROW, J., “Nuevas normas de litispendencia y conexidad para Europa: ¿el ocaso del torpedo italiano? ¿flexibilidad versus previsibilidad?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, n.º 1, 2013, pp. 184-198.
- THOMAS, R., “Third party rights of action against P&I Clubs”, *The Journal of International Maritime Law*, n.º 27, 2011, pp. 71-72.
- TICHI, L., “Protection against Abuse of Process”, en LEIN, *The Brussels Review Proposal Uncovered*, British Institute of International and Comparative Law, 2012, pp. 179-191.

- TOMLJENVIĆ, V., “Direct Actions and Conflict of Laws in Maritime Disputes”, en ERAUW, TOMLJENVIĆ, VOLKEN, (eds.), *Liber Memorialis Petar Šarčević. Universalism, Tradition and the Individual*, Sellier, 2006 *op. cit.*, pp. 135-169.
- UFBECK, V., “Direct actions against the insurer in a maritime setting: the European perspective”, *Lloyd’s Maritime and Commercial Law Quarterly*, n.º 2, 2011, pp. 293-306.
- WILHELMSSEN, L. H., “The Recast Brussels I Regulation and Arbitration: Revisited or Revised?”, *Arbitration International*, Vol. 30, n.º 1, 2014, pp. 169-186.